

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :- APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETIN. En esta Sección del BOLETIN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 1.º de junio de 1939, sobre declaración de nulidad y expedición de duplicado de determinados títulos al portador emitidos por entidades domiciliadas en España.

La magnitud de la expoliación llevada a cabo en la España que sufrió el dominio rojo-separatista, sobre los títulos mobiliarios conservados en los Bancos y en las Cajas de particulares, alcanza proporciones desmesuradas. Bajo formas variadas, en muchos casos relacionadas con crímenes, imperó siempre la falta de respeto a la Justicia y al derecho ajeno, que fueron substituidos por la más absoluta arbitrariedad. Arbitrariedad sobre los Establecimientos de crédito, arbitrariedad sobre las personas y los domicilios; descuido, negligencia y un cúmulo inmenso de delitos comunes en torno del botín.

El problema jurídico dimanado de tales depredaciones estuvo presente en la conciencia de nuestros órganos de Gobierno desde primera hora. Y, a partir del Decreto de 19 de septiembre de 1936, hasta la Ley de 22 de abril último, una serie de medidas tendió a amparar a los legítimos propietarios y a refrenar el fraude. Sin embargo, no era posible hasta después de la total liberación del territorio español y del transcurso de las semanas necesarias para que los interesados percibieran exactamente su situación, dictar disposiciones que atacaran a fondo tan lastimoso estado. Cumplidos dos meses de la Paz, es llegado ya el tiempo de la reparación.

Sería pueril acometerla mediante una simple aplicación de los precep-

tos contenidos en el Código de Comercio, dictados para remediar casos esporádicos y poco frecuentes. El problema actual es un problema de grandes masas de valores y requiere soluciones especiales, en las que la justicia y la garantía procesal se concierten con la rapidez. A ello atiende la presente Ley, que enlaza, en lógica jurídica, con el Decreto de 19 de septiembre de 1936, y que pretende, ya que no puede apurar el remedio de tanto mal, abrir una etapa que jalonaran, ulteriormente, otras disposiciones encaminadas a proteger a los despojados que lo fueran hasta de sus medios de prueba.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. La declaración de nulidad y consiguiente expedición de duplicado de los títulos al portador, ya sean acciones, obligaciones, cédulas, bonos o cualquier otro análogo emitidos por entidades domiciliadas en España, se realizará de acuerdo con el procedimiento señalado en la presente Ley, si bien al mismo sólo podrán acogerse los mencionados efectos que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Constituidos en depósito en custodia, cuenta corriente de valores, pignoración, fianza, cartera u otra forma de tenencia, desde fecha anterior al 18 de julio de 1936 en Bancos, banqueros u otros establecimientos autorizados para la práctica de esas operaciones o en Oficinas o Cajas de la Administración pública, siempre que durante la dominación marxista hubieren sido obligados a la entrega de dichos efectos o desposeídos en cualquier forma de los mismos.

b) Denunciados por los propietarios desposeídos, con anterioridad a la fecha de la presente Ley, ante la Autoridad judicial, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa o la entidad emisora de los títulos, incluso si en este último caso la denuncia no hubiera sido acompañada del certificado del Agente exigido por el artículo 565 del Código de Comercio.

c) Los que no estando comprendidos en los apartados anteriores fueren denunciados antes del 1 de julio próximo a la Entidad emisora en la forma y con los requisitos que exige el artículo 549 del Código de Comer-

cio y acompañando los documentos justificativos de la propiedad de los títulos.

Art. 2.º Los derechos y acciones concedidos a los tenedores de los títulos comprendidos en el artículo anterior, quedarán en suspenso hasta tanto se formulen las oportunas declaraciones judiciales en el procedimiento establecido en la presente Ley.

Art. 3.º Los Bancos y Establecimientos a que se refiere el apartado a) del artículo 1.º, procederán a formar con toda urgencia relaciones circunstanciadas de los títulos comprendidos en los casos señalados por el citado precepto, con especificación de si han sido objeto de denuncia, aviso o publicidad, remitiéndola antes del primero de julio próximo a la Entidad emisora y a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa. La Junta Sindical comunicará, por su parte, a las entidades emisoras las denuncias comprendidas en el apartado b) del artículo 1.º que directamente la hubieren formulado.

Las Entidades emisoras ante las que se presenten las denuncias a que se refiere el apartado c) del citado artículo, lo pondrán seguidamente en conocimiento de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Los Juzgados de Primera instancia que tramiten denuncias comprendidas en el apartado b) del artículo 1.º de esta Ley, deberán abstenerse de ordenar las publicaciones que previene el número 1.º del artículo 550 del Código de Comercio, procediendo, si ya no lo hubieran hecho, a notificar las denuncias a la Entidad emisora y a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, remitiendo, en su caso, todo lo actuado al Juzgado competente.

Art. 4.º A la mayor brevedad cada Entidad emisora publicará en el Boletín Oficial del Estado, en un periódico de gran circulación en su domicilio y en los demás de la Nación o del extranjero donde lo estimara conveniente, dada la distribución geográfica de los tenedores de los títulos, la relación o relaciones sucesivas de los mismos que la afectan comprendidos en los casos que previene el artículo primero de la presente Ley y de que haya tenido conocimiento; con la advertencia de que si, en el término de tres meses, desde su inserción en el Bo-

letín Oficial del Estado, no le hubiere sido notificada la existencia de oposición, procederá a solicitar del Juzgado autorización para la anulación de los títulos correspondientes y expedición de los oportunos duplicados.

La publicación a que el párrafo anterior se refiere será recordada en el segundo de los citados tres meses, haciéndose en ella constar la fecha y número en que las relaciones fueron publicadas y el día en que termina el plazo para formular oposición.

Art. 5.º Transcurridos los tres meses, a contar desde la fecha de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la relación a que hace referencia el artículo anterior, sin haber mediado oposición, o desestimada ésta, la Entidad emisora remitirá al Juez de Primera instancia de su domicilio el expediente original a los oportunos efectos.

Art. 6.º El Juzgado, recibido el expediente, oirá al Ministerio Fiscal, y, examinadas las pruebas aportadas, que podrá ampliar para mejor proveer con aquellas que aprecie pertinentes, acordará la nulidad de los títulos y la expedición de los duplicados, si estima debidamente justificada la pretensión deducida. En otro caso, y aunque no hubiera surgido oposición, la denegará, quedando sujetos los derechos de los desposeídos a las normas que en su día se dicten.

El Juzgado, en evitación de demora y a los efectos de la declaración que proceda, podrá desglosar de un mismo expediente parte de los títulos que en el mismo se comprendan.

Art. 7.º La oposición a la anulación de los títulos y consiguiente expedición de sus duplicados, podrá iniciarse por los que se crean perjudicados, bien directamente ante la Entidad emisora o ante el Juzgado competente, dentro del término señalado en el artículo 4.º de esta Ley.

En el primer supuesto la Entidad emisora dará recibo de la oposición anunciada, remitiéndola con el expediente original al Juzgado de Primera instancia competente. Si la oposición se hubiere formulado ante el Juzgado, éste requerirá a la Entidad emisora para que remita el expediente, concediendo en ambos casos al opositor un plazo improrrogable de nueve días para que formalice su demanda, cuya tramitación se acomodará a la

señalada para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si el opositor no formalizara en plazo su demanda, o desistiere de ella, el Juzgado lo pondrá en conocimiento de la Entidad emisora para que por la misma pueda solicitarse en momento oportuno la anulación del título primitivo y la expedición del duplicado.

Art. 8.º El Juzgado durante la tramitación de la oposición podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas que aprecie convenientes, alzando o graduando la suspensión decretada en el artículo segundo de esta Ley, pudiendo facultar en tal sentido al desposeído para asistir a las Juntas generales y percibir intereses con o sin caución.

Art. 9.º Ninguna oposición y, en general, ningún derecho sobre los títulos al portador de entidades domiciliadas en España podrá legitimarse alegando actos de disposición, onerosa o gratuita, realizados por el titular gobierno de la zona roja, agentes de su supuesta administración pública, personas que hubiesen actuado como mandatarios, fiduciarios, cesionarios o contratantes, o por aquéllos a quienes por algunos de los expresados órganos o personas hubieran sido transferidos los títulos, siempre que estos actos se hayan producido con posterioridad al 18 de julio de 1936, y ya se hayan verificado en España o en el extranjero, en fecha anterior o posterior a la terminación de la guerra, por ser tales actos nulos, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 10. El duplicado que, en su caso, se expida, llevará el mismo número que el título primitivo; expresará que tiene tal carácter; producirá los mismos efectos que el sustituido y será negociable con iguales condiciones. Su expedición anulará el título primitivo y se hará constar así en los asientos de los registros relativos a éste.

Art. 11. Los que no habiendo formulado en su día la oposición a que hace referencia el artículo 7.º de esta Ley, estimen lesionados sus derechos por la expedición y entrega del duplicado, podrán ejercitar contra aquél a cuyo favor se hubiera expedido las acciones que puedan corresponderle.

Art. 12. Las Entidades o particulares a cuyo favor se expidiese el duplicado de sus títulos, de acuerdo con las prevenciones contenidas en esta Ley, vienen obligados a sujetar dichos efectos a las responsabilidades a que los mismos se encuentren sujetos.

El incumplimiento de esta obligación llevará aparejado el pago de una suma, en concepto de sanción penal, igual al importe de las responsabilidades de que los títulos respondan, en favor del perjudicado.

Art. 13. Todos los gastos que ocasionen las actuaciones prevenidas en esta Ley, salvo los que se promuevan en caso de oposición, serán satisfechos por la Entidad emisora de los títulos cuyo duplicado se pretende, la que los prorrateará entre quienes aleguen ser sus propietarios.

Art. 14. El procedimiento prevenido en la presente Ley podrá aplicarse aun tratándose de entidades emisoras no domiciliadas en España, siempre que tuvieran en ella establecimientos encargados del pago de intereses, dividendos o capital, que será a quienes corresponda hacer las oportunas publicaciones, entendiéndose con ellos las diligencias.

Para ejecución de los acuerdos que no fueran susceptibles de cumplimiento en el territorio español, la Autoridad judicial se dirigirá al Ministro de

Hacienda por la oportuna vía para que, por mediación del de Asuntos Exteriores, practique las gestiones conducentes a la cumplida eficacia en el extranjero de dichos acuerdos.

Art. 15. Los Bancos a los que se hubiere desposeído durante la dominación roja en las circunstancias señaladas en el apartado a) del primer artículo de esta Ley, las Entidades emisoras o Sindicatos de accionistas y las Asociaciones de obligacionistas, cedulistas, etc., tendrán plena personalidad para ejercitar ante toda clase de Tribunales en España y en el extranjero, en representación y a favor de los depositantes, accionistas, obligacionistas, asociados, etc., acciones civiles o criminales encaminadas a evitar que prevalezcan los actos de disposición mencionados en el artículo 9.º o cualquier otro que implique una expoliación de los títulos.

Art. 16. Se ratifica de manera expresa la nulidad de las transmisiones y negociaciones de valores acordada en 19 de septiembre de 1936 por la Junta de Defensa Nacional, en su Decreto número 119, y en su virtud no tendrán ningún valor ni efecto las que se hayan realizado o realicen en contra de tal disposición.

Art. 17. La suspensión de derechos establecida en esta Ley no modifica lo prevenido por la de 22 de abril de 1939, que continúa en todo su vigor.

Art. 18. Para los casos no comprendidos en el artículo 1.º de la presente Ley, y en tanto otra cosa no se acuerde, continuará aplicándose lo dispuesto en la Sección 2.ª del Título 12, del Libro 2.º del Código de Comercio, entendiéndose que el Juzgado del domicilio de la entidad emisora es el único competente a tales efectos.

Art. 19. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las instrucciones que requiera la ejecución de esta Ley.

Art. 20. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Ley, la cual entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a primero de junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 424) (G.—462)

LEY de 2 de junio de 1939 determinando el régimen fiscal aplicable a las Sociedades de nacionalidad española que no realicen en España, sus Colonias o Protectorados negocio alguno industrial o mercantil.

La Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, estableció el sistema impositivo que había de corresponder a las empresas españolas y a las extranjeras que realizaban negocios en España, pero no recogió precepto alguno que afectase a las entidades españolas con negocios fuera del territorio nacional, omisión debida, sin duda, a la escasa transcendencia que hasta el momento en que se refundió, con un cierto carácter definitivo, la legislación invocada, revestía esta clase de empresas.

Con el tiempo fué, sin embargo, haciéndose sentir la necesidad de tomarlas en consideración a efectos tributarios, ya que alcanzaba manifiesta importancia, de un lado, la expansión económica más allá de nuestras fronteras de algunas empresas españolas, y de otro, el hecho de existir

Compañías, que, realizando negocios en distintos países, situaban en España su sede social, aun cuando no ejercieran en nuestro territorio sus características actividades industriales o mercantiles. Y así, la Dictadura, en 20 de diciembre de 1924, promulgó la primera norma legal referente a las Sociedades españolas con negocios en el extranjero.

No tuvo tal disposición, ni seguramente lo pretendió, el carácter de una legislación completa sobre la materia. Inició un régimen de proporcionalidad de negocios a semejanza del que la Ley de Utilidades había establecido para las Sociedades extranjeras operantes en el territorio español, y tanto respondía a la realidad el sistema adoptado, que unos meses después, en junio de 1925, hubo necesidad de volver sobre él para adaptarlo mejor a la tarifa segunda de la Contribución de Utilidades (rendimientos de capital), sin que desde entonces y hasta los momentos presentes hayan dejado de dictarse reiteradas disposiciones por los distintos regímenes políticos que han gobernado en España, para ir completando una ordenación tributaria que, el desenvolvimiento de las necesidades económicas de carácter internacional iba aconsejando y la general preocupación de todos los países por evitar la doble imposición continúa exigiendo.

Dedúcese de lo expuesto que ni puede considerarse agotada la legislación sobre el particular, ni definitivos todos sus principios vigentes, ya que la experiencia y la justicia deben ir señalando al Poder público la conveniencia de su ampliación o su perfeccionamiento.

Con los preceptos de esta Ley se atiende a la modalidad peculiar de algunas empresas que, poseyendo la nacionalidad española, desarrollan su negocio regular en el extranjero, y que sin realizar prácticamente actuaciones en nuestro territorio, fijaron aquí su domicilio al amparo del pabellón español, universalmente respetado como garantía constante de hospitalidad y justicia.

Por último, y con las garantías máximas que supone la intervención del Gobierno y la audiencia de los interesados, se establece en la Ley una previsión obligada para aquellos casos en que la misma índole de las actividades financieras de esta clase de sociedades pudiera producirse, de hecho, y aun quizá sin pretenderlo, una evasión fiscal de la soberanía española.

El nuevo Estado recoge y recogerá la confianza que le otorguen las entidades de referencia con el respeto más escrupuloso para los intereses que a él se acogan, y que en cuanto no dependan de negocios prácticamente realizados en España, habrán de ser objeto, si ello fuere debido, de expresas y justificadas excepciones. Las reconocidas por el Decreto Ley de 14 de marzo de 1937 y las dos Leyes de 24 de noviembre de 1938, son ya exponentes de un criterio de Gobierno que confirman las normas que a continuación se establecen.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. El precepto establecido en el art. 4.º del Decreto Ley de 20 de diciembre de 1924, a virtud del cual la cifra relativa de negocios en el extranjero que haya de regir para las Sociedades españolas que realicen operaciones fuera del territorio nacional no podrá ser mayor de dos tercios, se entenderá modificado en el sentido de sustituir dicho límite por el de cuatro quintos, siempre que dichas empresas no realicen

en España, sus Colonias o Protectorados, ningún negocio industrial o mercantil.

No será obstáculo para el disfrute del beneficio a que el párrafo anterior se refiere, el hecho de que las empresas de que trata hayan emitido o emitán obligaciones en España; tengan en su cartera valores del Estado Español o títulos de otras Compañías españolas sin implicar mayoría en las mismas; realicen las funciones inherentes a su domicilio social o lleven a efecto el movimiento de fondos que exijan estos actos.

Art. 2.º En el caso de entidades que reúnan las características que en el artículo anterior se expresan, el límite que el mismo establece para la cifra relativa de sus negocios en el extranjero será también aplicable a la previsión contenida en el artículo segundo, apartado e), del Real Decreto Ley de 30 de junio de 1925.

Art. 3.º La competencia para determinar, a los efectos de esta Ley, si una Sociedad realiza fuera de España la totalidad de sus negocios industriales o mercantiles, corresponderá al Jurado de Utilidades, que dictará el fallo correspondiente a petición de las empresas interesadas, al mismo tiempo que proceda a la fijación de la cifra relativa de los negocios en el extranjero de las referidas entidades.

Art. 4.º Los preceptos de la presente Ley serán también aplicables para la fijación de las bases sobre que haya de recaer el gravamen establecido en el apartado c) de la disposición sexta de la de 18 de julio de 1938, que creó el régimen obligatorio de subsidios familiares.

Art. 5.º Los beneficios que se otorgan a las Sociedades españolas comprendidas en el artículo primero quedarán sin efecto al practicarse las liquidaciones correspondientes a la extinción de tales empresas en España, bien sea por disolución de las mismas, cambio de nacionalidad, sustitución de los títulos representativos de su capital por los de otras Compañías extranjeras, o cualquier otro acto o concepto que a juicio del Jurado de Utilidades y por dar origen a la evasión fiscal de la soberanía española deba ser considerado a todos los efectos tributarios como una cesación de la empresa en España.

En estos casos, el Jurado de Utilidades, oída la Compañía interesada, elevará la propuesta consiguiente al Ministro de Hacienda, quien la someterá, si la encuentra conforme, al Consejo de Ministros.

Contra el acuerdo del Consejo no se dará recurso alguno.

Art. 6.º Los preceptos de esta Ley serán aplicables a las cuotas que se devenguen a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas normas se opongan al cumplimiento de lo establecido en el precedente texto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 2 de junio de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 453) (G.—493)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

DECRETO de 9 de junio de 1939 sobre la conexión de la redención de las penas por el trabajo y la aplicación de la libertad condicional.

Una nueva institución ha surgido en el campo jurídico-penitenciario:

La redención de las penas por el trabajo. Para su virtualidad, ninguna fórmula tan sencilla y eficaz como conectarla con la aplicación de la libertad condicional, obteniendo la doble ventaja de que se revise periódicamente el tiempo de la pena redimido por el recluso y de que éste quede en libertad sujeto al plazo de prueba de conducta, que debe constituir la nota característica de todo beneficio de abreviación de la pena.

Para llegar a este resultado basta que las Comisiones Provinciales de Libertad Condicional, establecidas por el artículo 50 del Reglamento de Prisiones vigente, extiendan la órbita de su competencia a la liquidación y propuesta del tiempo de las condenas redimido por el trabajo de los reclusos, para cuyo cometido están capacitadas desde el momento que forman parte de ellas los representantes del Patronato Central. Este organismo, para el mismo efecto, ampliará sus funciones, asumiendo las que el propio Reglamento citado atribuía a la Comisión Asesora Central de Libertad Condicional, cuyo funcionamiento, a causa de las circunstancias extraordinarias pasadas, ha caído en desuso.

Consecuencia natural de la nueva organización, en que se armonizan las dos instituciones, es la necesidad de centralizar la tramitación y resolución de las propuestas de libertad condicional, a fin de que todas se ajusten al criterio de unidad en la apreciación de los diversos antecedentes que han de aportarse, no ofreciendo dificultad, para ofrecer así el que las penas hayan sido impuestas por distintas Jurisdicciones, ya que tanto de los organismos provinciales como del asesor central forman parte Jefes y Oficiales de los Cuerpos Jurídicos Militar y de la Armada.

Por las anteriores consideraciones, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Para hacer efectiva la redención de las penas por el trabajo, prevista en la Orden del Ministerio de Justicia de 7 de octubre de 1938, dictada para la ejecución del Decreto número 281, se llevará en toda Prisión una cuenta a cada recluso-obrero o que desempeñe servicio que le asigne el carácter de trabajador, en la que mensualmente se le inscribirá por la Administración del Establecimiento, con intervención del funcionario encargado de la obra o servicio y el visto bueno del Director, el número de días que haya trabajado durante la mensualidad y la reducción del tiempo de condena que le correspondería, en el caso de aprobarse la propuesta que en su día se formule. Dicha cuenta será incrementada cada mes y se liquidará el último día del mismo.

Art. 2.º Los Directores de las Prisiones, al redactar los expedientes para concesión de la libertad condicional, como previene el artículo 51 del Reglamento de Prisiones vigente, tendrán en consideración siempre para adelantar la propuesta del beneficio, el tiempo de la pena que pueda condonarse al recluso como consecuencia de su vida de trabajo, haciendo extensiva su propuesta tanto a dicha condonación de tiempo como a la aplicación de la libertad condicional.

Art. 3.º Las Comisiones Provinciales de Libertad Condicional, que deben actuar en las capitales de provincia, con arreglo al artículo 50 del Reglamento de Prisiones vigente,

seguirán constituidas en la forma que determina dicha disposición; pero el representante del Patronato, el Párroco y uno de los vecinos que formen parte de cada una serán necesariamente los que integren la Junta Local respectiva dependiente del Patronato Central, cuando dichas Juntas estén constituidas. Dichas Comisiones extenderán su competencia a proponer la condonación de penas que figuren como redimidas por el trabajo, en los expedientes de propuesta para la concesión de la libertad condicional.

Art. 4.º El Patronato Central de la Redención de las Penas por el Trabajo asumirá las funciones que el propio Reglamento penitenciario, en sus artículos 52 y 53, atribuye a la Comisión Asesora Central de Libertad Condicional, correspondiéndole, en consecuencia, el estudio y selección de las propuestas, tanto de condonación de penas como de concesión de libertad condicional, para proponer, a su vez, al Gobierno la aplicación de uno y otro beneficio.

Con carácter permanente formarán parte del Patronato un Auditor General del Ejército y un Auditor General de la Armada, para concurrir a las sesiones en que se estudien propuestas de redención de penas y concesión de la libertad condicional.

Art. 5.º Para la necesaria unidad en el despacho de las propuestas conjuntas de redención de las penas y concesión de la libertad condicional, se centraliza en el Ministerio de Justicia y la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones la tramitación, despacho y propuesta de resolución de ambos beneficios, cualquiera que sea la Jurisdicción que impusiera la condena al penado de que se trate.

Se exceptúan únicamente de esta regla los expedientes de propuesta de concesión de la libertad condicional a militares y marinos condenados a penas no superiores a tres años de duración que extingan la condena en castillos, fortalezas o dependencias militares o navales, cuyos expedientes podrán ser remitidos de modo directo al Ministerio de Defensa Nacional para su tramitación y despacho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a nueve de junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

(Núm. 466) (G.—507)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 12 de junio de 1939 precisando la recogida del papel moneda enemigo en los términos municipales liberados después de la ofensiva de diciembre de 1938.

Ilmo. Sr.: Visto lo establecido por los Decretos de 27 de agosto de 1938 y 9 de junio corriente, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los billetes del Banco de España que se reputan puestos en circulación por el enemigo después del 18 de julio de 1936, los llamados certificados de plata y el papel moneda del Tesoro marxista, que existan en los términos municipales liberados después de la ofensiva de diciembre de 1938, deberán ser entregados como se dispone en los números siguientes, si no se hubiere hecho ya.

2.º La entrega se realizará antes del 16 de julio próximo, en las Sucursales del Banco de España, ofici-

nas de la Banca privada, o Ayuntamientos en las plazas donde no hubiere Bancos, contra resguardo en que se hará constar los siguientes particulares: Ayuntamiento o Establecimiento receptor, nombre y domicilio del interesado, cantidad nominal entregada, clase del papel moneda, fecha y firma del receptor.

3.º Los Bancos privados y Ayuntamientos receptores del papel moneda a que se refiere esta Orden, procederán a entregarlo en la sucursal más próxima del Banco de España, en plazo no superior a los diez días siguientes a la recepción, que en ningún caso excederá del 26 de julio próximo, mediante relaciones duplicadas en que consten los nombres de los dadores y la cantidad aportada por cada uno de ellos. Una de estas relaciones, debidamente diligenciada por la sucursal correspondiente del Banco de España, se devolverá al respectivo Banco privado o Ayuntamiento, para su descargo.

4.º Las sucursales del Banco de España y las Secciones provinciales de Banca de los territorios afectados por esta Orden, cuidarán de promover la máxima publicidad de la misma de acuerdo con los Gobernadores civiles.

5.º En consideración al carácter definitivo de los plazos que en esta disposición se fijan, el Banco de España organizará los servicios de recogida del papel moneda enemigo, de modo tal, que la recepción quede totalmente ultimada antes de la expiración de los referidos plazos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 12 de junio de 1939. Año de la Victoria.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

(Núm. 468) (G.—509)

DECRETO de 9 de junio de 1939 prorrogando el plazo de la recogida de papel moneda puesto en curso por el enemigo.

En consideración al extraordinario volumen del papel moneda puesto en curso por el enemigo, cuya retirada dispuso el Decreto de 27 de agosto de 1938, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo único. Se prorroga hasta el día 15 de julio próximo, en los Municipios liberados después de la ofensiva de diciembre de 1938, el plazo de la recogida del papel moneda puesto en curso por el enemigo, que prescribió el Decreto de 27 de agosto del pasado año. La entrega al Banco de España del papel moneda recogido por los Bancos privados y Ayuntamientos receptores, terminará el día 26 del citado mes de julio próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 9 de junio de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANDRES AMADO Y REYGONDAUD
DE VILLEBARDET

(Núm. 467) (G.—508)

Administración y venta del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

Impuesto de Transportes por carreteras y caminos vecinales

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 al 26 inclusive de la Ley de Modificaciones tributarias de 11 de marzo de 1932, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 13, y disposiciones para su ejecución dictadas en 15 de dicho mes, publicadas también en la *Gaceta* del día siguiente, por cuyos preceptos se ampliaron y modificaron los que regulaban la exacción del impuesto de Transportes, esta Delegación de Hacienda, en evitación de los perjuicios que pudieran irrogarse a los obligados a contribuir por tal precepto, ha dictado las siguientes prevenciones:

1.ª Sujeto a tributación por el impuesto de que se trata el transporte exclusivo de mercancías y efectos en camiones u otros vehículos de tracción mecánica, por carreteras o caminos ordinarios, aunque tales efectos o mercancías, en ciertos casos, sean de la propiedad de los dueños de los respectivos vehículos, se concede un plazo que finalizará el día 30 del mes actual para que todas las Empresas o dueños de los indicados camiones y demás vehículos de tracción mecánica presenten, ante la Administración de Rentas públicas de esta Delegación de Hacienda, declaración jurada, en la que conste el nombre del dueño o Empresa, domicilio de éstos, la clase, marca y número de matrícula de cada uno de los vehículos que utiliza, carga máxima que puede transportar cada vehículo, recorrido que éstos hayan de efectuar, número de viajes que han de realizar al año, kilómetros a recorrer en cada viaje, precio del transporte, clase de mercancías o efectos que hayan de transportar, indicando si son o no de la propiedad del transportista.

También consignarán en dicha declaración si desean se les conceda el pago del tal impuesto por medio de concierto, en la forma señalada por el artículo 25 de la referida Ley de 11 de marzo de 1932, o, en otro caso, si por rehusar el concierto se ha de efectuar la exacción por medio de recibo especial, en las formas expresadas en el penúltimo párrafo de este mismo artículo.

A los efectos de la fijación del precio de los conciertos, se hace preciso que por las Empresas o dueños de vehículos a que se refiere esta prevención, se exhiban a los funcionarios de la Hacienda pública, cuando sean para ello requeridos, los libros de contabilidad, con los requisitos establecidos por la Orden del Ministerio de Hacienda fecha 13 de diciembre de 1933 (*Gaceta* del 20).

2.ª Quedando también sujetos a tributación del mismo impuesto los servicios de conducción de viajeros que se efectúen por carreteras y caminos ordinarios en automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, las Empresas o dueños de éstos vienen obligados a presentar, dentro del plazo fijado en la anterior prevención, declaración jurada, en la que conste el nombre de la Empresa o dueños, domicilio de éstos, la clase, marca y número de matrícula de cada uno de los vehículos utilizados, recorrido que hayan de efectuar, número de viajes a realizar en el año y precio del billete o asiento en todo el recorrido.

Si transportasen en los mismos carruajes mercancías o efectos, consignarán también la carga máxima que de estos efectos puede transportarse en cada vehículo, precio del transpor-

te, indicando la clase de mercancía o efectos, y si son o no de la propiedad del mismo transportista.

También consignarán en la misma declaración si desean realizar el pago de tal impuesto por medio de concierto, en la forma señalada en el artículo 25 de la citada Ley de 11 de marzo de 1932, o, en otro caso, si por rehusar el concierto se ha de efectuar la exacción por medio de recibo especial, en la forma expresada en el penúltimo párrafo de este mismo artículo.

3.ª A los presentadores de las mencionadas declaraciones, se les entregará, por esta Delegación de Hacienda, un documento por cada vehículo declarado, justificativo de haber solicitado el concierto o pago del recibo especial, documento que habrá de colocarse en sitio visible del carruaje y sin el cual no se permitirá la circulación de éstos, procediéndose por las Autoridades a su detención o denuncia, en su caso.

Por los Secretarios de los Ayuntamientos, se remitirá a la Administración de Rentas Públicas, en un plazo de quince días, relación detallada de cuantos vehículos de tracción mecánica existan, domiciliados dentro de los respectivos términos municipales, y que presten servicios de los que comprenden las anteriores prevenciones.

Asimismo interesa esta Delegación de Hacienda el auxilio y cooperación de las Autoridades para evitar las evasiones del tributo de que se trata, y, en especial, de las encargadas de la conservación y vigilancia en las carreteras y caminos ordinarios, las cuales deberán dar cuenta a la Administración de Rentas Públicas de esta provincia de cuantos vehículos de tracción mecánica circulen por las mencionadas carreteras o caminos realizando transportes de mercancías o efectos, o conduzcan viajeros en servicios de alquiler, o carezcan del documento acreditativo de haber solicitado o celebrado el concierto para el pago del impuesto de transportes.

Por los Ayuntamientos de esta provincia, se procederá a la colocación, en los sitios de costumbre, de ejemplares del BOLETÍN OFICIAL en que esta Circular se publique, sin perjuicio de los demás medios de publicidad de que puedan hacer uso.

Madrid, 14 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda (firmado).

(Núm. 492) (G.—511)

AYUNTAMIENTOS

VALDEMAQUEDA

Por el presente se anuncia la vacante de Secretario del Ayuntamiento de Valdeмаqueda, con el sueldo anual de 2.000 pesetas; tiene que serlo a la vez del Juzgado municipal, está a cinco kilómetros de la estación del ferrocarril de Robledo de Chavela. Para solicitarlo es necesario pertenecer al Cuerpo de Secretarios y acompañar certificado de antecedentes penales, buena conducta y aval político.

Valdeмаqueda, 12 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(O.—58)

LOS MOLINOS

El próximo día 30 de los corrientes, y a la hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial y en el Salón de Subastas, la del aprovechamiento de pastos del monte «El Pinar», de propios, para 1.000 reses lanaras, 400

vacuno y 25 mayores, por el tiempo comprendido hasta el final del año forestal (30 de septiembre de 1939), bajo el tipo de 5.000 pesetas.

Una hora más tarde, once de la mañana, tendrá lugar en el citado Salón de Subastas la de la dehesa «Fuente-pajar», de propios, para 150 reses vacunas, por el tiempo comprendido hasta el final del año forestal del presente ejercicio, bajo el tipo de 3.000 pesetas.

Si estas subastas resultasen desiertas por falta de licitadores, se celebrarán segunda subasta, bajo igual tipo, el día 10 de julio próximo, a la misma hora y en el anunciado local, y, si también resultase negativa por falta de rematantes, tendrá lugar una tercera subasta, el día 20 de julio del año en curso, a igual hora y en el mismo lugar, con la rebaja del 25 por 100 en la cantidad fijada como tipo para las anteriores.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen de cuantas personas deseen.

Los licitadores presentarán sus proposiciones escritas en pliego cerrado, con arreglo al modelo que a continuación se inserta.

Los Molinos, 9 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad y vecino de ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de fecha ..., para la subasta del aprovechamiento de pastos del (monte o dehesa) titulado ..., ofrece la cantidad de ... y acepta las condiciones facultativas y económicas del pliego de subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

(O.—59)

TORREMOCHA DE JARAMA

Aprobado el presupuesto municipal que debe regir en los segundo, tercero y cuarto trimestres de 1939, se expone al público en Secretaría, por espacio reglamentario, quince días, a fin de que se puedan interponer reclamaciones, si se estima oportuno.

Torremocha, 9 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Hilario Galindo*.

(Núm. 472) (X.—82)

PATONES

Aprobado el presupuesto municipal que debe regir en los segundo, tercero y cuarto trimestres de 1939, se expone al público en Secretaría, por espacio reglamentario, quince días, a fin de que se puedan interponer reclamaciones, si se estima oportuno.

Patones, 9 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Nicolás Isabel*.

(Núm. 471) (X.—83)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 105.446, a nombre de don Antonio Lucio-Villegas Lantero, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 16 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—320 cuarta)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 105.413, a nombre de doña Carmen Lucio-Villegas Lantero, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 16 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—320 quinta)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 105.354, a nombre de doña María Lucio-Villegas Lantero, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 16 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—320 sexta)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 82.569, a nombre de doña Joaquina Lantero y Fernández Nespral, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 16 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—320 séptima)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 82.060, a nombre de don Antonio Lucio-Villegas Escudero, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 15 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—320 octava)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 93.990, a nombre de don Joaquín Lucio-Villegas Lantero, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 15 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—320)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 115.855, a nombre de doña Dolores Lucio-Villegas Lantero, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 16 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—320 bis)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 105.480, a nombre de don Manuel Lucio-Villegas Lantero, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 16 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—320 segunda)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 105.456, a nombre de doña Paz Lucio-Villegas Lantero, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 16 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—320 tercera)

"La Editorial Católica" S. A.

Por pérdida de toda la documentación social, y a fin de preparar la celebración de la Junta general, se ruega a todos los accionistas que envíen, a nombre del Gerente de «La Editorial Católica», S. A., Alfonso XI, 4, copia íntegra de los resguardos que posean de las acciones y títulos de propiedad de las mismas.

(A.—312)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 128.460, indistintamente a nombre de don José María Romero Alvarez y doña Paulina Peñas Mate, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 14 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—319)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 27.497, a nombre de Congregación de Nuestra Señora de la Encarnación y de la Esperanza, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 15 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—318)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 5320